



NEWSLETTER ABRIL 2015

Esta Newsletter contiene:

LABORAL

REAL DECRETO-LEY 4/2015, de 22 de marzo, para la Reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo**Pág. 2**

MERCANTIL

REAL DECRETO-LEY 127/2015, de 27 de Febrero, Integración de los Centros de Ventanilla Única Empresarial**Pág. 6**

REAL DECRETO-LEY 1/2015, de 27 de febrero, de Mecanismo de Segunda Oportunidad (Ley de Segunda Oportunidad)**Pág. 6**

PROCESAL

LEY ORGÁNICA 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica La Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal**Pág. 9**

REAL DECRETO-LEY 1/2015, de 27 de Febrero, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de Carga Financiera Y Otras Medidas De Orden Social**Pág. 16**

LABORAL

REAL DECRETO-LEY 4/2015, DE 22 DE MARZO, PARA LA REFORMA URGENTE DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.

El Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 23 de marzo de 2015, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, implica una "reforma integral" del modelo de formación profesional para el empleo.

Pero hemos de tener en cuenta que la normativa de transformación acaba de comenzar puesto que el marco jurídico vigente, constituido por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y todas las normas que lo desarrollan, se mantendrá vigente en aquellos aspectos en los que no pueda ser de aplicación directa lo establecido en el Real Decreto Ley que se presta, y hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente sus previsiones para lo cual se concede un plazo que expira el 24 de Septiembre de 2015.

Sin embargo, este desarrollo normativo posterior no impide la puesta en marcha, con fecha 25 de marzo de 2015, de los elementos esenciales de este nuevo modelo. El cambio del modelo productivo viene a corregir las debilidades del hasta ahora vigente Real Decreto Ley y persigue una serie de objetivos estratégicos, que mencionaremos brevemente a continuación y que suponen el diseño e implantación de un nuevo marco legal que exige la modificación de la Ley de Empleo.

Esta transformación del sistema de Formación Profesional para el empleo permitirá, en un contexto de recuperación económica, contribuir a la competitividad empresarial y mejorar la empleabilidad y promoción profesional de los trabajadores.

En definitiva, los **objetivos estratégicos del nuevo modelo** de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral son los siguientes:

- Favorecer la creación de empleo estable y de calidad
- Contribuir a la competitividad empresarial
- Garantizar el derecho a la formación laboral, especialmente de los más vulnerables
- Ofrecer garantías de empleabilidad y promoción profesional de los trabajadores

- Consolidar en el sistema productivo una cultura de la formación

Además, la reforma **pretende alcanzar otros objetivos de carácter instrumental** tales como:

- Lograr una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos empleados y evitar cualquier tipo de irregularidad en la gestión de los fondos públicos, en este caso ligados al empleo.
- Coordinar a todos los actores y a las Administraciones Públicas que participan en el sistema, un marco jurídico adecuado, estable y común para todos, lo que ahondará en la necesaria unidad de mercado.

Para conseguir estos objetivos, Gobierno, Comunidades Autónomas y Agentes Sociales deberán colaborar en la prospección, planificación y programación de la actividad formativa.

Por otro lado, los cambios más significativos del nuevo Real Decreto Ley y que debemos señalar son los siguientes:

1. El nuevo modelo de formación profesional para el empleo será de aplicación a todas las Administraciones Públicas, y estará al servicio de empresas y trabajadores en cualquier parte del territorio, respetando el marco competencial y atendiendo a las necesidades específicas del tejido productivo de cada Comunidad Autónoma.
2. En cuanto a la gobernanza del modelo, los Agentes Sociales, incluidas las Asociaciones de Autónomos y de la Economía Social, y la negociación colectiva tendrá un protagonismo esencial, ya que, desde su conocimiento y cercanía a la realidad productiva, deben liderar el diseño estratégico de una formación que responda de manera eficaz a las necesidades reales de empresas y trabajadores.
3. Se desarrollará un sistema eficiente de observación y prospección del mercado de trabajo, basado en la coordinación de todos los actores que pueden aportar su conocimiento al sistema: Administraciones, Agentes Sociales, expertos en la materia...
4. Un escenario de planificación estratégica plurianual recogerá, además, las tendencias de la economía que exigen la adaptación o actualización de los trabajadores, los sectores con potencial de crecimiento o las competencias transversales al alza, al objeto de diseñar una formación coherente con las necesidades, actuales y futuras, del tejido productivo y de los trabajadores.

5. Se implantará la cuenta formación que acompañará al trabajador a lo largo de su carrera profesional al objeto de acreditar su historial formativo y de orientar la oferta formativa al incremento de su empleabilidad.
6. La tele-formación, por su parte, será un instrumento que permitirá, entre otras cuestiones, dotar al sistema de mayor eficacia y flexibilidad y superar las limitaciones del calendario formativo condicionado por la tramitación administrativa.
7. La formación en el seno de la empresa será clave y contará con la máxima flexibilidad en la gestión, incluida la posibilidad de impartición en la propia empresa cuando dispongan de los medios necesarios para ello, sean propios o contratados.
8. Las empresas podrán encomendar la impartición de la formación a una entidad externa (Agentes Sociales, Estructuras Paritarias u otras entidades externas...), que en todo caso deberá estar acreditada y/o inscrita en el correspondiente registro y cuya actividad específica podrá ser financiada, teniendo responsabilidad solidaria en relación a la formación impartida.
9. Además, se simplificarán los procedimientos de gestión, reduciendo los plazos de comunicación a la Administración, y se facilitará el desarrollo de acciones formativas ajustadas a las necesidades reales e inmediatas de empresas y trabajadores.
10. En cuanto a la gestión de oferta de formación, en todos los casos se realizará en régimen de concurrencia competitiva y sólo entre las entidades que impartan la formación conforme a los requisitos establecidos de registro y/o de acreditación.
11. En relación a la formación para desempleados, se pondrá en marcha el "cheque formación", para que pueda ser el desempleado quien elija la entidad de la que recibe formación, sin perjuicio de asesoramiento previo y seguimiento por parte del Servicio Público de Empleo y sujeto a los necesarios mecanismos de información y seguimiento específicos que se desarrollen para ello.
12. La formación que no se realice en el seno de la empresa solo podrá impartirse por entidades formativas acreditadas y/o inscritas. Asimismo, estas entidades no podrán subcontratar con terceros la ejecución de la actividad formativa que les sea adjudicada.
13. El pago anticipado en ningún caso podrá ser superior al 25%, prohibiéndose la subcontratación.

14. El régimen de concesión directa solo podrá utilizarse en los supuestos excepcionales previstos en la Ley General de Subvenciones.
15. Se posibilitará un sistema de justificación por módulos, se racionalizará la información que se solicita a los potenciales beneficiarios y se dará estabilidad a las normas de justificación y metodologías de valoración.
16. La ley expresa claramente el principio de tolerancia cero contra el fraude, dotando de mayor visibilidad y difusión a las situaciones de malas prácticas e incumplimientos y, ante todo, mediante la creación de una Unidad Especial, dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para el control de las actividades de formación con capacidad efectiva de sanción por irregularidades.
17. Además, se aprueba un nuevo régimen sancionador que incluye, entre otras cuestiones, la imposibilidad para los beneficiarios de volver a trabajar para la Administración Pública en el ámbito de la formación durante cinco años, cuando hayan incumplido la legalidad.
18. En este nuevo modelo el papel de los Agentes Sociales, especialmente de las organizaciones empresariales y sindicales, sigue estando presente y sigue siendo determinante en la planificación estratégica, aunque no actuarán como gestores directos de la formación.
19. Se transformará la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo en la que los representantes de la Administración General del Estado representarán a la mayoría de sus miembros.

En definitiva, es un nuevo cambio legislativo que incluye novedades muy importantes a tener en cuenta y que se irán desarrollando y poniéndose en práctica a lo largo de los próximos meses.

MERCANTIL

REAL DECRETO-LEY 127/2015, DE 27 DE FEBRERO, INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL

El pasado sábado 13 de marzo se publicó el Real Decreto-ley 127/2015, de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación.

La "Ley de Emprendedores" (Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización) establece a través de su artículo 13, su disposiciones adicional segunda y final sexta, la integración de ventanillas únicas en los puntos de Atención al Emprendedor, de manera que los actuales PAIT, Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación, pasen a llamarse Puntos de Atención al Emprendedor o PAE y los centros de Ventanilla Única de la Directiva de Servicios, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se integrarán en los Puntos de Atención al Emprendedor.

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, en cumplimiento de lo establecido por la Ley de Emprendedores solo existirá una única red de oficinas de atención a los emprendedores y empresas, los PAE, oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, cuya finalidad es facilitar la creación de nuevas empresas.

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

El Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, publicado en el BOE el 28 de febrero de 2015, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente, tiene por objeto introducir una serie de medidas urgentes destinadas, primero, a reducir la carga financiera tanto de personas jurídicas como naturales y, segundo, otras de orden social.

PRINCIPALES NOVEDADES

1. Medidas para la reducción de la carga financiera

- En primer lugar, se flexibilizan los acuerdos extrajudiciales de pagos, disponiendo a tal efecto un verdadero mecanismo de **"segunda oportunidad"**.

Así mismo, por lo que se refiere a los acuerdos extrajudiciales de pago regulados en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ("LC"), las modificaciones contenidas en este real decreto-ley tienen por finalidad flexibilizar su contenido y efectos.

Como elementos principales cabe destacar:

- Como novedad fundamental, se establece un **régimen de exoneración de deudas** en el marco del procedimiento concursal para los deudores persona natural, que habrá de solicitarse al Juez que esté conociendo del Concurso, para los casos en los que la reestructuración de su sobreendeudamiento no sea posible. Este sistema de exoneración se condiciona al cumplimiento de dos condiciones imprescindibles: que el deudor sea de buena fe y que se liquide previamente su patrimonio o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

Una vez se cumplan las anteriores exigencias, el deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes siempre y cuando haya satisfecho en su integridad: **(i)** los créditos contra la masa; **(ii)** los créditos concursales privilegiados; y **(iii)** si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios; o, **(iv)** alternativamente, cuando no haya podido satisfacer los anteriores créditos, siempre y cuando: **(i)** acepte someterse a un plan de pagos durante los 5 años siguientes; **(ii)** no haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42 de la LC; **(iii)** no haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años; **(iv)** no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; y **(v)** acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

No obstante lo anterior, la exoneración de deudas no es completa, no se contempla la exoneración de: **(i)** los créditos de derecho público; **(ii)** las deudas por alimentos; y **(iii)** con respecto a los **créditos hipotecarios**, la parte de la hipoteca cubierta con la ejecución de la garantía. En definitiva, cuando se prevé que el juez *"declara la exoneración del pasivo pendiente"*,

se refiere exclusivamente a los créditos ordinarios y subordinados pendientes, con excepción de las tres categorías antes comentadas.

- En tercer lugar, **modifica el Código de Buenas Prácticas** para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, introducida por el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

A este respecto, señalar que se modifica el ámbito subjetivo incrementándose el límite anual de renta de las familias beneficiarias, estableciendo un nuevo umbral de exclusión, si bien se mantiene en tres veces el Ingreso Público de Renta de Efectos Múltiples, ("IPREM"), ahora se calculará sobre catorce mensualidades y no sobre doce como se hacía hasta ahora. Se incluye como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años y se introduce una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos. Así mismo prevé que el límite será de 4 veces el IPREM, en caso de discapacidad superior del 33 % en algún miembro de la unidad familiar.

Adicionalmente, se introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el referido nuevo umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos. Para que opere dicha inaplicación, es necesario que los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma, es decir, aquellos situados en el referido nuevo umbral de exclusión, soliciten de la entidad acreedora la reestructuración de su deuda hipotecaria.

- Por último, se amplía hasta el año 2017 la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables contenido en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, así como las personas que puede acogerse a esta medida.

2. Mediación Concursal

- Regula las funciones de la mediación concursal así como la remuneración de los mediadores, la no obligatoriedad de la representación del deudor en el concurso consecutivo, la aplicación informática destinada a actuar a modo de medidor de solvencia o la forma en que se va a producir la adhesión al "Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual" con las modificaciones que en él se introducen.

PROCESAL

LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DEL CÓDIGO PENAL

El Congreso acaba de aprobar la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que afecta a más de 200 artículos del referido texto legal.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entrará en vigor el 1 de julio de 2015, supone una de las reformas más ambiciosas y extensas del Código Penal, que se hacía especialmente necesaria por las demandas sociales y por las exigencias internacionales. La referida norma aborda, de forma global, la transposición de numerosas Directivas Europeas y Decisiones Marco. Igualmente la norma intenta ceñirse a las muchas exigencias y recomendaciones derivadas de los Órganos Legislativos de Unión Europea, dando así cumplimiento a los numerosos compromisos internacionales adquiridos por España.

En general, en la Reforma, se revisa el régimen de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen nuevas figuras delictivas o se adecúan los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia. Asimismo se suprimen las infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal, en cumplimiento del principio penal de intervención mínima.

Entre las principales medidas que incorpora esta reforma cabe destacar:

➤ **Prisión permanente revisable**

Este es uno de los temas más controvertidos que aborda la Reforma, en respuesta a las demandas sociales, las cuales reclamaban una pena proporcional al hecho cometido.

Así, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos que revistan especial gravedad en los que esté justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), pero sujeta a un sistema de revisión. Es decir, una vez cumplida íntegramente una parte relevante de la pena –que irá de 25 a 35 años según la naturaleza del delito y de la cantidad de delitos cometidos- y acreditada la reinserción del penado, éste podrá obtener la

libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular la no comisión de hechos delictivos.

Se tipifican como delitos de extrema gravedad los siguientes: asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe de Estado o su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad.

➤ **Supresión de las faltas**

Constituye ésta una de las mayores reformas llevadas a cabo por esta Ley, que trae consigo la derogación completa del Libro III del Código Penal, de forma que desaparece la infracción penal constitutiva de falta.

Se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves.

La reducción de tal figura, viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles, reservando así el Derecho Penal para la solución de los conflictos de especial gravedad.

Únicamente se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirse en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa.

➤ **Decomiso**

La regulación del decomiso es objeto de una ambiciosa revisión que introduce importantes modificaciones que tienen como objeto facilitar instrumentos legales que sean más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en la gestión económica de los mismos.

Las novedades afectan, principalmente, a tres cuestiones: el decomiso sin sentencia, el decomiso ampliado y el decomiso de bienes de terceros. Estas figuras estaban ya previstas en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo la reforma introduce mejoras técnicas orientadas a incrementar la eficacia y seguridad jurídica en aplicación de esta regulación.

En la anterior legislación el decomiso del producto del delito estaba vinculado a la existencia de una condena previa por el delito cometido. La presente Ley aprovecha para introducir mejoras técnicas sobre el **decomiso sin condena**, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual, el decomiso sin condena no tiene una

naturaleza propiamente penal, pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad por el hecho, sino que “es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la ley penal” pues “dado que el decomiso se limita al enriquecimiento injusto(ilícito) real del beneficiado por la comisión de un delito ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción”

El **decomiso ampliado** se caracteriza porque los bienes o efectos decomisados provienen de otras actividades ilícitas del sujeto condenado, distintas a los hechos por los que se le codena y que no han sido objeto de una prueba plena. Así el decomiso ampliado se fundamenta en la constatación por el juez, sobre la base de indicios fundados y objetivos, de que han existido otras actividades delictivas, distintas a aquellas por las que se condena al sujeto, de las que se deriva el patrimonio que se pretende decomisar.

El decomiso ampliado ya fue introducido en nuestro Derecho por la Ley Orgánica 5/2010 para delitos de terrorismo y los cometidos por grupos u organizaciones criminales, y ahora se extiende a otros supuestos en los que es frecuente que se produzca una actividad delictiva sostenida en el tiempo de la que pueden derivar importantes beneficios económicos, tales como blanqueo y receptación, falsificación de moneda, insolvencias punibles, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, corrupción en el sector privado, cohecho, malversación, delitos patrimoniales en caso de continuidad delictiva, entre otros.

Por último en lo que se refiere al **decomiso de bienes en poder de terceros**, que ya estaba previsto en nuestra legislación, se introducen mejoras técnicas para incrementar la eficacia de su aplicación.

Por otra parte, se acomete una revisión técnica de algunos de los aspectos de la parte especial del Código Penal, en concreto de los delitos contra la propiedad, del catálogo de agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación corrupción de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden público, incendios, detención ilegal e intrusismo.

Igualmente, se tipifican nuevos delitos como el matrimonio forzado, hostigamiento o acecho, divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada, financiación ilegal de partidos, y manipulación de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

Se refuerza también la punición de los llamados delitos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública: se elevan las penas de inhabilitación previstas para

este tipo de delitos y se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

A continuación se detallan brevemente las principales novedades que introduce la Reforma respecto a la parte especial del Código Penal, centrándonos fundamentalmente en los delitos de contenido patrimonial o económico:

➤ **Delitos contra la propiedad y el patrimonio**

La principal novedad consiste en la supresión de la falta de hurto y la introducción de un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual. Los supuestos de menor gravedad, que antes se sancionaban como faltas, se regulan ahora como delitos leves, sin embargo para atajar el problema de la multirreincidencia, se excluye de la consideración como delitos leves todos aquellos delitos en los que concurra alguna circunstancia de agravación. Así, si anteriormente los delincuentes habituales eran condenados por meras faltas, con esta modificación podrán ser condenados como autores de un tipo agravado castigado con penas de uno a tres años de prisión.

➤ **Administración desleal**

La rúbrica de la Sección 2ª del Capítulo VI del Título XIII del Libro II pasa a denominarse "De la administración desleal", creándose una Sección 2ª bis en el mismo capítulo para integrar los delitos de apropiación indebida bajo la rúbrica "De la apropiación indebida".

Se introduce el delito de administración desleal dentro de los delitos patrimoniales dejando así patente que la administración desleal no sólo tiene cabida en el seno de una sociedad. La administración desleal de patrimonio ajeno es un delito contra el patrimonio, del que puede ser víctima cualquiera y no solamente una sociedad.

A través de este delito se intenta proteger el patrimonio de todo aquel, sea persona individual o una sociedad, que confiere a otro la administración de su patrimonio, o de aquel cuyo patrimonio ha sido puesto bajo la administración de otro por decisión legal o de la autoridad, sancionándose las extralimitaciones en el ejercicio de las facultades de disposición sobre ese patrimonio ajeno cuando no se actúa con la debida diligencia.

Se establece una delimitación clara de los tipos penales de administración desleal y apropiación indebida:

- Quien incorpora a su patrimonio, o de cualquier modo ejerce facultades dominicales sobre una cosa mueble que ha recibido con obligación de restituirla, comete un **delito de apropiación indebida**.

- Quien recibe de otro dinero o valores con facultad para administrarlos, y realiza actuaciones para las que no había sido autorizado, perjudicando de este modo el patrimonio del administrado, comete un **delito de administración desleal**.

Por otro lado, la reforma introduce una nueva tipificación de la **malversación** para referirse al supuesto de administración desleal de fondos públicos. Se incluyen dentro del ámbito de la norma, junto con las conductas de desviación y sustracción de los fondos públicos, otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público.

➤ **Insolvencia punible**

Se realiza una revisión de los delitos de insolvencia punible con la finalidad de establecer una diferenciación entre las conductas de obstaculización o frustración de la ejecución -a las que tradicionalmente se ha entendido referido en delito de alzamiento de bienes- y los delitos de insolvencia o bancarrota.

Dentro de los delitos de **frustración de la ejecución** se incluyen, junto al alzamiento de bienes, dos nuevas figuras delictivas: de una parte se tipifica la ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución; y de otra, la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la autoridad.

Se añade un nuevo capítulo (VII bis) sobre las **insolvencias punibles** estrictas, referido a la realización de actuaciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos que se producen en un contexto de crisis económica del sujeto o empresa y que ponen en peligro los intereses de los acreedores y el orden socioeconómico, o son directamente causales de la situación de concurso.

Se determinan con mayor claridad las conductas punibles para lo que se tipifica un conjunto de acciones contraria al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce indebidamente el patrimonio, que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del acreedor.

La nueva regulación prevé, asimismo, un tipo agravado en los casos en que se causen perjuicios económicos de especial gravedad o cuando la mayor parte del crédito defraudado corresponda a dudas frente a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social.

➤ **Propiedad intelectual**

La regulación pretende lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y las nuevas tecnologías. Lo que se persigue es la explotación económica, reproducción, plagio, distribución y comunicación pública de una obra, sin autorización de sus titulares, con ánimo de obtener un beneficio directo o indirecto, así como facilitar el acceso a la localización de obras y prestaciones protegidas en internet.

➤ **Delitos de corrupción en los negocios**

Se crea una nueva sección referida a “los Delitos de corrupción en los negocios”, en el que se incluyen los delitos de pagos de sobornos para obtener ventajas competitivas.

Se introduce también una nueva regulación del cohecho internacional.

En referencia a la comisión de estos delitos, además de la pena correspondiente que lleven acarreada, se impondrá, en todo caso, la pena de prohibición de contratar con el sector público y de recibir ayudas y subvenciones públicas, beneficios o incentivos fiscales, o de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública.

➤ **Delito de financiación ilegal de partidos políticos**

Se introduce este nuevo tipo penal para dar respuesta penal a la necesidad de definir un tipo penal específico para estos actos delictivos. Con esta modificación se castigará a aquellas personas que acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido.

REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.

Acaba de ser aprobado el Real Decreto-ley 1/2015, que adquiere especial relevancia en el ámbito de la Administración de Justicia ya que en su artículo 11 del capítulo III se modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La principal modificación es a que se realiza en el artículo 4 de la mencionada Ley, referido a las exenciones de la tasa judicial que se devengue del inicio de un procedimiento judicial.

Así, desde el **punto de vista objetivo**, **quedan exentos del pago de la tasa** los siguientes actos:

- a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.
- b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.
- c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.
- e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo
- f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.
- g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o

exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.

Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, **exentos de esta tasa**:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.
El Ministerio Fiscal.
- c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.
- d) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»